

SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL
Acta Circunstanciada de Queja

En Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo las 12:55 horas del día 25 de marzo de 2025, en las oficinas que ocupa la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sito en Calle Ramón Corona esquina con Av. Juárez, Local 103, Palacio Federal, Zona Centro en esta ciudad, el suscrito Licenciado Antonio Joaquín Chávez Galaviz, Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar que comparece ante mí, quién dice llamarse |

, quién por generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, de , Torreón, Coahuila |

es una cerrada, núm. exterior visible, casa azul turquesa), con número telefónico , acreditando su personalidad con identificación oficial INE con ID MEX , es su deseo presentar manifestaciones de queja por presuntas

violaciones a derechos humanos en agravio de

de edad, ; por lo que hace consistir en lo siguiente: "...Que el día 20 de marzo de 2025, mi pareja ,

acudió a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, a efecto de sacar su gafete de conductor de Taxi, llevando toda la papelería correspondiente, sin embargo, no le quisieron expedir dicho gafete en virtud de que en su carta de antecedentes penales cuenta con un antecedente del año 2004-2005 por el delito de "ROBO CON MODALIDAD ESPECIALMENTE AGRAVANTE POR HABER SIDO COMETIDO A VIVIENDA, APOSENTO O CUARTO QUE ESTEN HABITADOS O DESTINADOS A HABITACION", por lo que considero que mi pareja

está siendo objeto de discriminación por no permitirle la tramitación del tarjetón-gafete para trabajar como medio de subsistencia como chofer de Taxi, por lo que, solicito la intervención de este Organismo en vía de conciliación, a fin de que se le pueda expedir el gafete de conductor a mi pareja para tal efecto anexo a la presente copia fotostática de carta de antecedentes penales e identificación de .

. Es todo lo que deseo manifestar...". Con lo anterior, siendo las 13:20 de este mismo día, se da por concluida la presente diligencia de la que se levanta la presente acta de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Quejosa

Lic. Antonio Joaquín Chávez Galaviz
Visitador Adjunto

Aviso de Privacidad

Para dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de informarle el tipo de datos personales que se recaban de usted, la forma en cómo se usan, se manejan, se aprovechan y con quién se comparten.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en la calle Allende Sur 226, C.P. 25000, Zona Centro, Saltillo, Coahuila de Zaragoza; es responsable de recabar sus datos personales, del uso que se les dé a los mismos y de su protección. En ese tenor, esta Comisión solicita su nombre, dirección, ocupación, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, y si los hubiere, su correo electrónico, número telefónico, escolaridad, ingresos mensuales, comprobantes de domicilio e identificación oficial.

Estos datos son incorporados a nuestro sistema con el objetivo de poder brindar un servicio adecuado y para confirmar su identidad, atender su situación legal, elaborar su expediente de queja, brindarle asesoría legal así como para cumplir con los requerimientos de ley y/o validar la información proporcionada.

Los datos e información que proporcione no se transfieren a ningún tercero ajeno a esta Comisión, salvo para cumplir con las obligaciones legales inherentes a la institución, sean de carácter judicial o administrativas.

Usted tiene derecho a limitar el uso y divulgación de su información personal así como a ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición correspondientes que la legislación le concede, presentando una solicitud por escrito en el domicilio de este organismo público autónomo, dirigido al responsable de la Unidad de Atención de Acceso. Para el trámite de la referida solicitud, es indispensable que firme un consentimiento para usar sus datos personales, con la finalidad de dar trámite al asunto que requiera.

El presente Aviso de Privacidad puede sufrir modificaciones o actualizaciones, por lo que se le mantendrá informado(a) de ello en la comunicación inmediata siguiente con posterioridad a la modificación o actualización que corresponda.

Para cualquier duda y/o aclaración en relación al presente, por favor dirijala al domicilio en las instalaciones de esta Comisión o bien, al correo electrónico secretariotecnico@cdhec.org.mx y a los teléfonos (844)439-3569, 415-8543 y 439-3675.

PARA EL CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Con respecto al tratamiento de mis datos personales, y con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del presente, indico que SI (si o no), otorgo el consentimiento a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con domicilio en Allende Sur 226, C.P. 25000, Zona Centro, Saltillo, Coahuila de Zaragoza para el tratamiento de los mismos conforme a la Ley, quedando bajo resguardo de: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

Torreón, Coahuila, a 25 de marzo de 2025

A t e n t a m e n t e



MEXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



V
co
es esencial para mantenerse sana.



ESTADO DE
COAHUILA



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

FOLIO: I

Por medio de la presente, hago constar que previa revisión del Archivo de Identificación Judicial existente en la Dirección de Ejecución de Penas en el Estado, se encontró el siguiente **ANTECEDENTE PENAL** en contra de:



Se le instruyo el **Proceso Penal** número [redacción] C. Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Pena de Tlaxiaco, Coahuila, por el delito de **"ROBO CON MODALIDAD ESPECIALMENTE AGRAVANTE POR HABER SIDO COMETIDO A VIVIENDA, APOSENTO O CUARTO QUE ESTEN HABITADOS O DESTINADOS A HABITACION"**.

SENTENCIA.- En fecha 25 de Noviembre de 2004 a **05 AÑOS 03 MESES DE PRISION.**

SALE LIBRE: En fecha 26 de Noviembre del 2004 en virtud de que se acogió al Beneficio de Prisión Intermittente, en fecha 06 de Junio del 2005 el Tribunal de Alzada en **Toca Penal**

CONFIRMA.

Lo anterior, a solicitud de la parte interesada y para los usos legales que a la misma convenga, con fundamento en los Artículos 1º, 88 fracción V y 96 último párrafo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado, se expide la presente Constancia de Antecedentes Penales, en la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza; el día 25 de Marzo del 2025.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO TORREÓN


DIRECCION
LIC. JESUS ROSADO DE LA ROSA. Centro
Penitenciario
Torreón, Coah

UNIDAD DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO
DIRECCION DE REINSENCION SOCIAL



SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

EXPEDIENTE: CDHEC/2/2025/099/Q

ACUERDO: Se admite queja y se propone conciliación a la autoridad

En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza; a día 26 de marzo de 2025. -----

Visto el contenido de la queja presentada por _____, en la que manifiesta presuntas violaciones a sus derechos humanos en agravio de _____ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracciones I y II, 87, 88, 89, 91 párrafo primero, 92, 95, 98, 106, 107, 108, 109, 110, 112 y 113 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 11, 76 y 77 de su Reglamento Interior; téngase por recibida la queja en la vía y forma propuestas, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número estadístico que le corresponda; toda vez que de la misma se desprenden presuntas violaciones a los derechos humanos, consistentes en **Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno en la modalidad de Discriminación** y que se atribuye a la **servidores públicos de la Dirección de Transporte Público del Municipio de Torreón**, se determina admitirla a trámite, a cuyo efecto es procedente dar a conocer la queja planteada a la autoridad señalada como presunta responsable, comunicándole sobre la admisión de la misma y con el fin de darle mayor celeridad y que se pueda resarcir las presuntas violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, de sus constancias se advierte que manifestó su deseo de sujetar la queja al procedimiento de conciliación, lo anterior para que la autoridad le expida el gafete de conductor de taxi a fin de desarrollar su trabajo como medio de subsistencia; atendiendo a la petición formulada, esta Segunda Visitaduría Regional ha considerado proponer la conciliación a la autoridad en atención a los siguientes antecedentes:

La parte quejosa reclama que personal de dicha Dirección de Transporte Público Municipal se ha negado a expedirle su gafete municipal para la prestación del servicio público de transporte, en virtud de que en su carta de antecedentes penales, cuenta con un antecedente penal por el delito de *"ROBO CON MODALIDAD ESPECIALMENTE AGRAVANTE POR HABER SIFO COMETIDO A VIVIENDA, APOSENTO O CUARTO QUE ESTEN HABITADOS O DESTINADOS A HABITACIÓN"*; ahora bien, el artículo 183 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón, señala expresamente que los gafetes se expedirán previa solicitud de los interesados, reuniendo los requisitos contenidos en dicho precepto, entre ellos una carta de no antecedentes.

En tal sentido, si bien es cierto, dicho precepto normativo municipal establece la exigencia de que el solicitante no cuente con antecedentes penales para acceder a la expedición del gafete municipal, también lo es el hecho de que el artículo primero de la Constitución Política de México prohíbe toda discriminación, para lo cual dispone literalmente: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las*

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en correlación al anterior precepto, el artículo 3° de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, define la discriminación como:

“Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas...”

Realizando una interpretación conforme de la norma constitucional, del artículo de la Ley Local y la del Reglamento que es aplicable, podemos dar cuenta de la contravención de esta última con el principio general del derecho de no discriminación. El propósito de una sanción penal es prioritariamente la reinserción social de una persona que su comportamiento fue inapropiado, sin que posterior a ello quede una marca o registro de su actitud, para que dicha sanción no le sea perpetua en su vida en sociedad. Es entonces que el requisito de proporcionar una carta de no antecedentes penales limita su derecho a obtener un empleo digno y lo que implica es una discriminación, creando un estigma la prohibición implícita de otorgarles dichos documentos, sea cual fuera la conducta imputada penalmente, sin importar que ésta guarde vinculación real y objetiva con la seguridad de los pasajeros de transporte público de personas, sino sólo por la circunstancia de contar con un antecedente ilícito, que en muchos casos fueron antecedentes penales de veinte año o más de haberse generado, como lo es en el caso que se expone, criterio ya establecido en la tesis aislada expedida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que en seguida se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2012660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.1o.A.43 A (10a.)

Página: 3046

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 86, fracción I, inciso e) de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León que exige para la obtención de la licencia especial para la conducción de los vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del

servicio estatal de transporte, presentar carta de no antecedentes penales, si bien obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que lo que el legislador busca con ello es la seguridad y tranquilidad de los usuarios del transporte público de personas; incumple con los requisitos de racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."; para determinar si una distinción de la norma descansa en una base objetiva y razonable, o bien, si constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Esto, en razón de que el trato diferenciado hacia un grupo de personas que implícitamente crea el legislador, no se basa en situaciones objetivas puesto que impacta sobre todas las personas que cuenten con algún precedente delictivo, aun cuando no guarde vinculación alguna con la seguridad del transporte público. Aunado a que al excluir de la expedición de licencias a todas aquellas personas que cuenten con antecedentes penales, de suyo les otorga la calidad de peligrosos o menos seguros, creando un estigma la prohibición implícita de otorgarles licencias especiales, sea cual fuera la conducta imputada penalmente, sin importar que ésta guarde vinculación real y objetiva con la seguridad de los pasajeros de transporte público de personas, sino sólo por la circunstancia de contar con un antecedente ilícito. Por tanto, el referido artículo 86, fracción I, inciso e), transgrede los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes señalado, toda vez que la queja en estudio no es por actos que puedan considerarse como graves, con base en lo dispuesto en los artículos 118, 119, 120, 121, 122, y 123 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, propóngase al Director de Transporte Público Municipal de Torreón, la conciliación en los términos siguientes: **PRIMERO).- Efectúe una interpretación conforme de las normas aplicables, aplique la jerarquía de la ley y deje insubsistente el requisito que señala la fracción V del artículo 183 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón y con ello; SEGUNDO).- Se instruya al personal del área que corresponda, a efecto de que se expida al C. el gafete municipal para la prestación del servicio de transporte en su modalidad de taxi, previa la presentación de los requisitos exigidos por el artículo 183 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón, a excepción del requisito marcado en la fracción V.** Se otorga un plazo de cinco (05) días naturales contados a partir de la recepción del oficio respectivo para que la autoridad remita el informe solicitado y exprese si es aceptada la conciliación propuesta. Así lo acordó y firma el Miguel Ángel Urrutia de la Torre, Visitador Adjunto encargado de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

AMGE/AJCHG

SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

EXP: CDHEC/2/2025/099/Q

OFICIO: SV-752/2025

ASUNTO: Se propone conciliación

Torreón, Coahuila de Zaragoza; a día 26 de marzo de 2025

Lic. Cesar Armando Alvarado Mendoza
Director de Transporte Público Municipal de Torreón
Presente.-

Me permito hacer de su conocimiento, que con fecha 25 de marzo del presente anualidad en ésta Comisión se recibió la queja interpuesta por _____, en la que manifiesta presuntas violaciones a sus derechos humanos en agravio de _____

_____, calificadas como **Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno en su modalidad de Discriminación**, que se atribuyen a **servidores públicos de la Dirección de Transporte Público del Municipio de Torreón** a su encargo; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se hace de su conocimiento el contenido de la queja interpuesta:

"...Que el día 20 de marzo de 2025, mi pareja _____ acudió a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, a efecto de sacar su gafete de conductor de Taxi, llevando toda la papelería correspondiente, sin embargo, no le quisieron expedir dicho gafete en virtud de que en su carta de antecedentes penales cuenta con un antecedente del año 2004-2005 por el delito de "ROBO CON MODALIDAD AGRAVANTE POR HABER SIDO COMETIDO A VIVIENDA, APOSENTO, O CUARTO QUE ESTEN HABITADOS O DESTINADOS A HABITACIÓN" por lo que considero que mi pareja _____

está siendo objeto de discriminación por no permitirle la tramitación del tarjetón-gafete para trabajar como medio de subsistencia como chofer de Taxi, por lo que, solicito la intervención de este Organismo en vía de conciliación, a fin de que se le pueda expedir el gafete de conductor a mi pareja _____ para tal efecto anexo a la presente copia fotostática de carta de antecedentes penales e identificación de _____.

Es todo lo que deseo manifestar..."

El artículo 183 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón, señala expresamente que los gafetes se expedirán previa solicitud de los interesados, reuniendo los requisitos contenidos en dicho precepto, entre ellos una carta de no antecedentes.

En tal sentido, si bien es cierto, dicho precepto normativo municipal establece la exigencia de que el solicitante no cuente con antecedentes penales para acceder a la expedición del gafete municipal, también lo es el hecho de que el artículo primero de la Constitución Política de México prohíbe toda discriminación, para lo cual dispone literalmente: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular*

o menoscabar los derechos y libertades de las personas"; en correlación al anterior precepto, el artículo 3° de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, define la discriminación como:

"Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas..."

Realizando una interpretación conforme de la norma constitucional, del artículo de la Ley Local y la del Reglamento que es aplicable, podemos dar cuenta de la contravención de esta última con el principio general del derecho de no discriminación. El propósito de una sanción penal es prioritariamente la reinserción social de una persona que su comportamiento fue inapropiado, sin que posterior a ello quede una marca o registro de su actitud, para que dicha sanción no le sea perpetua en su vida en sociedad. Es entonces que el requisito de proporcionar una carta de no antecedentes penales limita su derecho a obtener un empleo digno y lo que implica es una discriminación, creando un estigma la prohibición implícita de otorgarles dichos documentos, sea cual fuera la conducta imputada penalmente, sin importar que ésta guarde vinculación real y objetiva con la seguridad de los pasajeros de transporte público de personas, sino sólo por la circunstancia de contar con un antecedente ilícito, que en muchos casos fueron antecedentes penales de veinte años o más de haberse generado, como lo es en el caso que se expone, criterio ya establecido en la tesis aislada expedida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2012660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.1o.A.43 A (10a.)

Página: 3046

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 86, fracción I, inciso e) de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León que exige para la obtención de la licencia especial para la conducción de los vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte, presentar carta de no antecedentes penales, si bien obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que lo que

el legislador busca con ello es la seguridad y tranquilidad de los usuarios del transporte público de personas; incumple con los requisitos de racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", para determinar si una distinción de la norma descansa en una base objetiva y razonable, o bien, si constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Esto, en razón de que el trato diferenciado hacia un grupo de personas que implícitamente crea el legislador, no se basa en situaciones objetivas puesto que impacta sobre todas las personas que cuenten con algún precedente delictivo, aun cuando no guarde vinculación alguna con la seguridad del transporte público. Aunado a que al excluir de la expedición de licencias a todas aquellas personas que cuenten con antecedentes penales, de suyo les otorga la calidad de peligrosos o menos seguros, creando un estigma la prohibición implícita de otorgarles licencias especiales, sea cual fuera la conducta imputada penalmente, sin importar que ésta guarde vinculación real y objetiva con la seguridad de los pasajeros de transporte público de personas, sino sólo por la circunstancia de contar con un antecedente ilícito. Por tanto, el referido artículo 86, fracción I, inciso e), transgrede los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes señalado, toda vez que la queja en estudio no es por actos que puedan considerarse como graves, con base en lo dispuesto en los artículos 118, 119, 120, 121, 122, y 123 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con el de buscar una solución al reclamo planteado y en virtud de que el quejoso manifestó su deseo de que la queja fuera tramitada en la vía conciliatoria, me permito proponer a usted la conciliación en los términos siguientes:

PRIMERO) Efectúe una interpretación conforme de las normas aplicables, aplique la jerarquía de la ley y deje insubsistente el requisito que señala la fracción V del artículo 183 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón y con ello;

SEGUNDO) Se instruya al personal del área que corresponda, a efecto de que se expida al C. **el gafete municipal para la prestación del servicio de transporte en su modalidad de taxi, previa la presentación de los requisitos exigidos por el artículo 183 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón, a excepción del requisito marcado en la fracción V.**

Para rendir el informe solicitado y expresar si es aceptada la conciliación, se concede un plazo de **cinco (05) días naturales** contados a partir de la recepción del presente oficio, así mismo, se informa que de aceptarse deberá remitir las pruebas de cumplimiento de la conciliación.

Así mismo, le solicito que en caso de que la conciliación no sea aceptada, rinda un informe pormenorizado en relación con los hechos de que se duele el quejoso, en el que deberá hacerse constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u

omisiones reclamados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. Además, se deberán acompañar las constancias que funden y motiven los actos que se imputan. Dicho informe deberá ser presentado ante esta Comisión en el mismo término señalado anteriormente.

Le informo que la falta de rendición del informe y de la documentación que lo sustente, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación al trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos referidos en la misma, salvo prueba en contrario.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 89, 92, 98, 108, 109, 110, de la Ley de la Comisión Estatal y 77 y 81, de su Reglamento Interior.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente, queda de Usted.

Atentamente
"Voz y Presencia de las Personas con Derechos"

Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón
Segunda Visitaduría Regional de la Comisión
de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila

C.c.p. Expediente
C.c.p. Minuta
AMGE/AJCHG

SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/2/2025/099/Q

Asunto: Se informa admisión de queja

Oficio: SV-753/2025

Torreón, Coahuila de Zaragoza; a día 26 de marzo de 2025

Torreón, Coahuila

Presente.-

En cumplimiento al acuerdo emitido en esta misma fecha, dictado con motivo de la queja interpuesta por Usted, en la que aduce hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de _____ calificadas como **Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno en su modalidad de Discriminación**, atribuidas a **servidores públicos de la Dirección de Transporte Público del Municipio de Torreón**. Le informo que esta Comisión determina la admisión de la misma, a la cual le fue asignado el número de expediente **CDHEC/2/2025/099/Q**. En caso de que solicite información sobre el avance que vaya registrando la investigación, dirijase con la Licenciado Antonio Joaquín Chávez Galaviz, Visitadora Adjunta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se le proporciona los números telefónicos 871 793 0322, 871 793 0323 o 01 800 999 2020, para tal efecto.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 73 del Reglamento Interior de ésta Comisión, me permito manifestarle que la presentación de su queja ante este organismo no perjudica el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponderle conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán los plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, que las actuaciones por parte de la Comisión son completamente gratuitas y, para el trámite de la queja no es necesario contar con un abogado o representante profesional.

Lo que me permito comunicar a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente

“Voz y Presencia de las Personas con Derechos”

Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón
Segunda Visitadora Regional de la Comisión
de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila

C.c.p. Expediente
C.c.p. Minuta
AMGE/AJCHG